

Garra de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 274.

VIERNES 4.º DE OCTUBRE DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

No habiendo dado cumplimiento el Brigadier D. Eustaquio Diaz de Rada á la órden que le fué comunicada para que se presentase en Burgos con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en dicha plaza sobre conspiracion carlista; y constando que hallándose destinado al ejército de la isla de Cuba se ha ausentado al extranjero sin estar autorizado para ello,

Vengo en disponer, como Regente del Reino, que el expresado Brigadier sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

JUAN PRIMA.

La brigada Palacios, despues de haber arrojado de Esparraguera á los insurrectos y dado libertad á los Voluntarios de la poblacion que habian sido encerrados, signó para Olesa y Martorell, en cuyos puntos, en combinacion con el Coronel Novillas, batió á las fuerzas sublevadas que capitaneaba el Diputado don Cortés D. Adolfo Jorjiz.

Los sediciosos evacuaron á Martorell huyendo hacia los montes en el mayor desorden; habiendo tenido tres muertos y seis heridos, cinco de ellos de gravedad, y cogiéndoseles una bandera y varios efectos de guerra. Por nuestra parte hubo un Oficial y seis individuos de tropa heridos.

Cinco columnas al mando de los Coroneles Novillas, Piellanti, Casalis, Zagarme y Gonzalez Benga, en combinacion con el Brigadier Palacios, persiguieron en todas direcciones al resto de los insurrectos de la provincia de Barcelona.

Los Voluntarios de la Libertad de Sarriena se pronunciaron ayer en rebelion al grito de «viva la república.» Algunos de ellos interceptaron la vía férrea en el túnel de Lastanosa, y cortaron la línea telegráfica entre Sarriena y Tardient. El Capitan general de Aragon ha tomado eficaces disposiciones para batir á los insurrectos.

En Béjar unos 20 hombres armados al mando del ex-carlista Peco arrestaron ayer al grito de «viva la república federal» al Gobernador civil de Salamanca, que se hallaba en aquella ciudad, al Alcalde primero, á un Diputado provincial y á un empleado del Gobierno. Una hora despues la fuerza ciudadana, el pueblo entero y las Autoridades ponian en libertad á dicho Gobernador y personas arrestadas con él, y reducian á prision á los insurrectos D. Mariano Peco y D. Nicolás Estébanez, el primero de los cuales, aprovechando una ligera excitacion, pudo fugarse. La poblacion continuaba completamente tranquila.

En el resto de la Peninsula no ocurría novedad hasta las tres de la madrugada de hoy.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Rescindido por órden de 31 de Agosto próximo pasado el contrato que venia rigiendo para la impresion del Boletín oficial de este Ministerio, el Regente del Reino se ha servido disponer que se saque desde luego dicho servicio á pública subasta bajo los tipos y condiciones contenidas en el adjunto pliego; y que en atencion á la urgencia de llevarlo á cabo, se anuncie en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia con solo 10 dias de anticipacion, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869.

ARDANAZ.

Sr. Director del Boletín oficial de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.

1.º El remate tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Director de dicho Boletín, con asistencia de un Notario público.

2.º El Boletín oficial del Ministerio de Hacienda se publica por entregas, á razon de una por mes, y consta de cuatro ó más pliegos.

3.º El número de ejemplares de cada entrega es el de 1.500, todos los que serán de cuenta del contratista entregar en la Administracion del Boletín á los ocho dias de haber recibido el original de aquéllas.

El contratista se obliga á publicar en la cubierta de cada entrega el índice de las leyes, decretos, órdenes, circulares y anuncios en la misma forma que está establecido.

4.º El tipo para la subasta será el de 36 escudos 936 milésimas por 1.500 ejemplares de cada pliego de papel impreso, plegado y metido en cubierta; el de 10 escudos 580 milésimas por 1.500 ejemplares de la cubierta de cada número y de la que sirva de portada al tomo de cada año; y el de 3 escudos 300 milésimas por cada 1.000 ejemplares de fajas para la remision del Boletín á provincias.

Las mencionadas impresiones serán correctas, claras y limpias, y de igual tipo á las que se hallan de manifiesto en la Administracion del expresado Boletín, así como las muestras del papel que el contratista ha de invertir por su cuenta en las impresiones de las referidas entregas, cubiertas de ambas clases y fajas.

El contrato durará cinco años, á contar desde 1.º de Octubre de 1869.

7.º Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado día 11 de Octubre inmediato en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se expresará á continuacion.

8.º Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo reacer únicamente sobre la que sea más beneficiosa para el Tesoro. Si la licitacion oral no diere resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion presentada con prioridad.

9.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 escudos. Este documento se devolverá en el acto, despues de terminada la subasta, á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar en este Ministerio, para responder del compromiso contratado y como fianza hasta la conclusion del contrato, el respectivo á la persona á cuyo favor sea adjudicado, en cuyo caso se aumentará hasta la cantidad de 400 escudos.

10.º Si el rematante no cumple cualquiera de las condiciones de este pliego, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo, y se le exigirán las responsabilidades á que diere lugar de su fianza y bienes por la vía de

apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á los trámites establecidos en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

11.º El contratista está obligado á elevar el contrato á escritura pública en el plazo de tres dias; en la inteligencia de que si no lo verificase perderá el próvicio depósito, y será además responsable de los mayores perjuicios á que diere lugar su falta con los bienes que posee.

12.º Forman parte integrante de este pliego, como si en él se hallasen insertos, los reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

13.º La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha mensualmente por libramientos contra la Tesorería Central despues de haberse recibido la entrega ó entregas de dicho Boletín, y de aprobacion por la Superintendencia la cuenta de las mismas que presentará el contratista.

14.º Bajo las condiciones expresadas en este pliego se obliga el contratista á imprimir las seis entregas pendientes de publicacion que corresponden á los meses de Abril á Setiembre de este año, ó sea al tomo 25 del Boletín.

15.º Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 25 de Setiembre de 1869.—Ardanz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta capital, que vive....., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de..... para contratar la impresion del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, hecho el panel necesario, y conforme con su contenido, se comprometo á llevar este servicio por la cantidad de..... escudos..... milésimas (en letra la cantidad) cada pliego de papel impreso de 1.500 ejemplares; la de..... escudos..... milésimas por cada cubierta é igual número de ejemplares, y la de..... escudos..... milésimas por cada 1.000 ejemplares de fajas, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Este Tribunal Supremo se ha servido señalar el día 18 del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana, para dar principio á los actos de oposicion á la plaza de Letador que se halla vacante en la Sala primera del mismo Tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los opositores á dicha plaza, á fin de que el necesario conocimiento oportuno se presente en la Secretaría de gobierno del propio Tribunal á enterarse del número que le corresponde y del día en que deben concurrir para recibir el pleito y verificar su oposicion.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—El Vicesecretario, Manuel Ramos.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Canarias, en el de la Capitania general del Departamento de Cadix y en el extinguido Supremo Tribunal de Guerra y Marina por D. Luis Vandewalle y Larena, Marqués de Guisla-Guisel, y su hijo primogénito D. Manuel Vandewalle y Valcárcel, por fallecimiento de ambos, y en su representacion por D. José María Valcárcel de Vandewalle, Marquesa. Juada del expresado título, y sus hijos Doña Juana, Doña Josefa Gabriela, Doña Carlota, D. Luis, D. José, Doña María Luisa, Doña Josefa y Doña Faustina Vandewalle y Valcárcel; estas dos últimas representadas por sus respectivos maridos D. José María Pierno y D. José María Valcárcel, y Doña Rosa Quintana y Larena, viuda de don Manuel Vandewalle, como tutora y curadora, por don Manuel Ramos, hijos D. Luis, D. Manuel, Doña Dolores, D. José y Doña Josefa Vandewalle y Quintana, con D. José Abreu y Lujan, sobre nulidad de un contrato; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 21 de Diciembre del año último dió el referido Tribunal, y que admitido por el mismo pasó su conocimiento á este Supremo Tribunal por virtud del decreto sobre unificación de fueros:

Resultando que D. José Abreu y Lujan prestó á interés á D. Luis de Vandewalle y Larena, Marqués de Guisla-Guisel, diferentes cantidades; que con este motivo el Marqués otorgó en escritura á favor de Abreu en 3 de Julio de 1845, 28 de Marzo de 1848, 23 de Noviembre de 1849 y 18 de Enero de 1851, en la segunda de las que únicamente intervino su hijo D. Manuel con el carácter de inmediato sucesor de los mayorazgos que poseía su padre, confesándose este deudor y obligándose á pagar á Abreu, con hipoteca de ciertas fincas, 10.330 pesas 4 rs. plata y 40 y medio cuartos.

Resultando que suscitadas diferencias para el pago, asi con respecto á la totalidad del crédito y á la manera de solventarlo, como por la circunstancia de ser vineyadas todas las fincas hipotecadas, sin haber intervenido el inmediato sucesor más que en el otorgamiento de una de las escrituras, otorgaron en 27 de Junio de 1853 D. Luis Vandewalle y su hijo D. Manuel y Don José Abreu y Lujan, por la que renunciaron á sus arbitrios y arbitradores, á quienes facultaron, sin que tuviese recurso alguno contra su laudo, para que en vista de los documentos públicos y privados que habian mediado, listas de que se haria mención é instrucciones que se les presentasen, y previa la audiencia de las partes que creyesen necesaria, y teniendo en consideracion cuanto habia mediado en los citados préstamos, y que no resultaba de las expresadas escrituras, falsas y de caducacion el presente negocio sin más trámite ni sujecion, fijando en vista de todos los antecedentes la cantidad que por todos conceptos debería satisfacer el Marqués á Abreu, que pagaría la mitad en metálico en los plazos que los Jueces señalasen, y la otra en bienes raíces á eleccion del Marqués; debiendo este y Abreu presentar dos listas comprensivas de todas las partidas que el segundo hubiese entregado al primero, con expresion de fechas y condiciones, y de las que en numerario, granos y fincas hubiese dado el Marqués á Abreu en documento de su crédito, y exponiendo además todo lo que entre ambos hubiese mediado confidencialmente; listas que quedarían firmadas en el acto.

Resultando que con la misma fecha de esta escritura firmó Abreu la lista en ella prevenida de las cantidades recibidas del Marqués, que formaban una suma hasta el 3 de Abril de 1852 de 3.809 pesos un real plata 13 y medio cuartos; pues aunque posteriormente habia suplido al hijo de Abreu otras cantidades, no se cargaban por no haber remitido la cuenta; que asimismo comprendió las que tenia entregadas al Marqués, que ascendían desde el 3 de Noviembre de 1843 á 3 de Junio de 1845 á 2.839 pesos; en cuya segunda fecha formalizaron la primera escritura, y quedó ganando dicho capital el interés anual de 4 rs. plata por onza hasta 21 de Noviembre de 1850, en que venció el plazo de la tercera escritura; que desde esta fecha hasta 28 de Mayo de 1851 se rebajó el premio á razon de un toston mensual por onza; pero solamente de la cantidad de 8.983 pesos un real plata 10 y medio cuartos; y no de la de 9.677 pesas 4 rs. plata 5 y medio cuartos; á que ascendían los capitales y premios entregados en las tres escrituras; que desde 28 de Mayo de 1851, en que venció el plazo de la última escritura, hasta el 28 de Diciembre del mismo año habia seguido tirando premios, según el convenio de la expresada cantidad de 8.983 pesos, y no la de 9.677 que resultaban de las cuatro escrituras, cuyos premios ascendieron á la de 983; quedando así en el momento de la presente escritura pendiente para suplir á los hijos de Abreu lo que necesitaban para seguir sus estudios en La Laguna; habiendo cesado los premios en 28 de Diciembre de 1851 por haberse formado un nuevo arreglo, que consistía en parte en percibir la renta que se pagaba por la hacienda de San Antonio; y que el Marqués firmó esta lista sin ser visto por ellos, que aprobaba todas las partidas y notas que contenía, sobre las cuales se reservaba hacer en la instruccion que presentase á los Jueces las observaciones oportunas.

Resultando que en 15 de Abril de 1854 dictaron los Jueces compromisarios su laudo determinando que el Marqués pagase á Abreu por los diversos préstamos que este le habia hecho y sus intereses 4.333 pesas 2 rs. plata 10 y medio cuartos, que se declaraba quedarle á deber despues de hecha la deducion de 4.262 pesas 4 reales plata y 7 cuartos que importaban las partidas legiti-

mas y abonadas que á cuenta le tenia entregadas el Marqués, y que este verificaría el pago de dicha suma, limitada en bienes raíces en el plazo de 15 dias, cuyos valores se fijarian por sus productos á razon del 3 por 100, y la otra mitad en metálico en el plazo de 60 dias;

Resultando que el Marqués y su hijo D. Manuel otorgaron escritura en 29 de Junio de 1854 por la que mandado satisfacer en el laudo dos censos y tres suertes de tierra, que Abreu aceptó como mitad del referido crédito, sin perjuicio de percibir la otra mitad en efectivo, que percibió en efecto despues:

Resultando que el Marqués de Guisla-Guisel, su hijo D. Manuel Vandewalle y D. José Abreu y Lujan firmaron un documento simulado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 29 de Enero de 1856, borrado de una escritura, en el que, haciendo mérito del laudo de los árbitros, dijeron que el Marqués, en vista de las reflexiones que con posterioridad le habia dirigido Abreu acerca de que los arbitradores se habian extramitado de lo que arrojaban los documentos que se les presentaron, y que la cantidad mandada pagar no era la que realmente se debía, sino la de 10.330 pesas 4 rs. plata y medio cuartos, según se demostraba en los documentos que hicieron mérito, habian determinado los tres otorgantes dar por nulo el referido laudo, y transigir las diferencias ocurridas sobre la liquidacion y pago de los créditos enunciados, conviniendo cediese y restituyese, como lo hacia desde aquella fecha, á favor del Marqués los terrenos y censos que este por escritura de 29 de Junio de 1854 le habia dado en pago del primer plazo estipulado en el referido laudo, que dejaban sin efecto; cediéndole tambien y permitiendo que hubiese percibido de dichos bienes; cediendo el Marqués por su parte, y su hijo como inmediato sucesor á D. José Abreu, en pago de todo su crédito, la hacienda titulada San Antonio, que radicaba en el lugar de Breña-baja, de la cabida y linderos que expresaron, libre de todo tributo y gravamen, por la cantidad de 10.330 pesas 7 rs. plata, con que quedaba completamente cubierto el crédito de Abreu, imponiendo la pena de 30.000 rs. al que se separase del cumplimiento de aquel contrato; con lo que se separaron de la causa y se declaró que el Marqués autorizaba por D. José Abreu, en la que expresó que impuesto de que sobre la hacienda de San Antonio existian censos, aun cuando anteriormente se decía que era libre, se cargaba los capitales de ellos y se obligaba á satisfacer anualmente sus réditos:

Resultando que en el mismo día 29 de Enero de 1856, fecha del anterior documento, acudieron el Marqués y su hijo al Juez de primera instancia de La Palma denunciando á la causa que el Marqués habia ejercido en sus personas obligados á firmar contra su voluntad el documento indicado, amenazándoles con un puñal, habiéndoles hecho concurrir á su casa por medio de una cita que como Alcalde primero les dirigí á fin de evacuar un informe; que instruida la correspondiente causa, negó D. José Abreu el hecho que se le atribuía, manifestando que, convencido el Marqués de los perjuicios que se habian seguido al declararle, habia convenido este hecho el mencionado documento, y en su consecuencia le habia avisado con cualquier pretexto para que fuera á su casa con su hijo, como lo hizo; que su mencionado hijo se opuso á firmar diciendo era negocio que debía meditar; y que habiéndole hecho algunas reflexiones con algun calor, tomó la pluma y firmó; no siendo posible la violencia que se suponía por las muchas personas que entraron y salieron en el despacho, ser el declarante solo contra los dos, y tener estos á su disposicion en el mismo despacho fusiles, dictó sentencia la Sala primera de la Comandancia de Canarias absolviendo á Abreu de la acusacion, mandándole poner en libertad, declarando de oficio las costas, y de cargo de cada una de las partes las por sí y para sí causadas; y que interpuesta súplica, la Sala primera de dicha Audiencia dictó sentencia de revista en 21 de Abril de 1858 absolviendo libremente de la acusacion á D. José Abreu y Lujan, declarando que la formacion de la causa no fué en su momento de ley, y condenando á los querrelantes D. Luis, D. Manuel Vandewalle en las costas y gastos del juicio de la primera y segunda instancia, sin hacer expresa condenacion de las de la tercera.

Resultando que en 19 de Abril de 1860 entablaron D. Luis y D. Manuel Vandewalle en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la demanda objeto de este pleito, que produjeron en 16 de Agosto siguiente ante el Jefe de la Comandancia de Marina, á favor de quien se inhibió, por ser Abreu alférez de Marina, para que se declarase que el documento mencionado era insubsistente, nulo y sin ningun valor ni efecto; pretension que fundó en que el acto de firmar un documento en que se anulaba un laudo despues de ejecutoriado y cumplido, y en que se cedía y traspasaba en pago de la deuda de 10.330 pesas una hacienda apreciada en 144.000 pesas, deducido el capital de sus pensiones y costas, revelaba palmarmente que Abreu tenia rebañada en cuanto á su conciencia la segunda instancia de la falta de libertad, de la fuerza y de la coaccion; que homologado y cumplimentado el laudo, no existía ya causa civil de deber el Marqués siquiera un céntimo á Abreu, según principio inconcuso de derecho: que era nulo tambien todo contrato en que bajo cualquier concepto interviniese dolo y mala fé, y uno y otro habian existido, atendida la supercheria de que se habia valido Abreu para sustraer á los demandantes de la causa el efecto de nulidad de la demanda; que el documento firmado en el papel, escrito de su puño y letra, y datado siete dias antes; y que además dicho documento adolecía de la nulidad de no haberse tomado razon de él en el oficio de Hipotecas:

Resultando que D. José Abreu impugnó la demanda solicitando se declarase la validez y eficacia del mencionado papel, condenando á los demandantes á su debido cumplimiento, con las costas; fundando su pretension en la disposicion de la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, toda vez que la falsedad y violencia en que apoyaban su demanda habia quedado desahogada ya en otro juicio; y el convenio, aunque extendido en papel simple, tenia que ser cumplimentado conforme á la ley, y elevado á escritura pública según lo convenido; y que la de Partida, hablando de la paga de lo debido, disponia que si alguno pagó sabiendo que no debía hacerlo, no podía recobrarlo, porque se juzgaba que habia hecho el pago de buena fé, y que el que establecia respecto de que pagaba lo que no debía naturalmente, ignorando que no podía ser apremiado en derecho, lo mismo que del que en juicio habia sido absuelto sin razon de hacer cierta paga que verdaderamente debía, y la paga; las cuales eran exactamente aplicables al presente caso, porque no cabía duda que el Marqués estaba obligado naturalmente, cuando menos respecto del crédito de D. José Abreu:

Resultando que los demandantes replicaron pidiendo se declarase que no estaban obligados á llevar á efecto el convenio que aparecía del papel de que se trataba, declarando este á la vez ineficaz y de ningun valor, alegando que las cantidades que Abreu habia dado en mutuo al Marqués no habian excedido de 2.839 pesos, ó sean 42.883 reales, siendo lo demás producto del interés del 18, 28 y 35 por 100 de esta cantidad, y de intereses de intereses:

Resultando que recibió el pleito á prueba, se practicó por una y otra parte sobre los hechos referidos, trayéndose además por testimonio varios de las actuaciones de la causa; que apreciada por peritos la hacienda de San Antonio, los de labranza dijeron que valía por ese concepto 47.880 pesos, y los de mastomateria y carpintería que los edificios tenian de valor 2.510 pesas 7 rs. plata y 13 cuartos; y que falleció el Marqués de Guisla, se trajo á los autos el testamento que otorgó en 3 de Mayo de 1862, en el que encargó á sus hijos y herederos que prosiguiesen el pleito por todas sus instancias, porque siendo enteramente falsa la cesion que se suponía de la hacienda de San Antonio, y las firmas arrancadas á la fuerza y violencia de un puñal, sobre lo que se ratificaba en lo que tenia declarado, no podía menos de alcanzarse el triunfo de la justicia que se le habia negado en la causa; y obligado tambien por el deber de procurar por todo medio justo que no se causase á sus hijos el grave daño de la usurpacion de la mejor finca de su Marqués, si para ello podía favorecerlos esta su última declaracion:

Resultando que por el Juzgado de la Comandancia principal de Marina de Canarias se dictó sentencia absolviendo á D. José Abreu Lujan de la demanda y declarando válido el documento en cuestion; y que confirmada por el Juzgado de la Capitania general del De-

partamento de Cadix, lo fué á su vez por la que en 21 de Diciembre de 1868 dió la Sala de Justicia del supremo Tribunal de Guerra y Marina:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.ª La ley 4.ª, tit. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, en el sentido de que lo único que por ella habia sufrido modificacion en el antiguo derecho habia sido la doctrina relativa á las estipulaciones, y no la que exigía la concurrencia de causas verdaderas en los contratos, la cual era contraria á la interpretacion dada por la Sala á dicha ley en el penúltimo de sus considerandos, en que se declaraba que lo esencial era el consentimiento, como si este pudiera presumirse en quien se obligaba sin causa en un momento dado, habiendo resistido constantemente antes y despues de verificarlo.

2.ª La doctrina legal que se desprende de las leyes 22 y 24 del tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, de que contra las causas falsas ó simuladas expresadas en los contratos cabe prueba, y una vez probada la simulacion los contratos son nulos; doctrina que era además legal en el sentido de que, hallándose determinado en la ley 47, tit. 14, Partida 5.ª, que la causa oponible en los contratos, debe permitirse á los obligados la prueba de la falsedad ó inexistencia.

3.ª La jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en las sentencias de 6 y 31 de Octubre de 1865, en que se declara que cuando un contrato es simulado no existe realmente ni merece el respeto que la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion concede á todos los válidos y espontáneamente otorgados, y que son contrarios á la ley los contratos simulados en documentos públicos ó no, sin que las del tit. 48 de la Partida 5.ª, que tratan de donaciones, puedan nunca autorizar nada favorable á la falsedad y al engaño en ellos:

4.ª La ley 7.ª, tit. 13, Partida 3.ª, porque los contratos en que se expresaba una causa de deber meramente falsa ó simulada, una vez que la simulacion ó falsedad se probasen, como en este caso habia sucedido, quedaban reducidos á la condicion de los en que no se habia expresado causa alguna, y eran por consiguiente nulos, á menos que el comprador probase razon por la que se le debiese dar aquello á que se habian obligado los deudores:

5.ª Si al decirse en la sentencia que aunque la causa de deber fuese simulada ó falsa el contrato valdria; sin embargo, habia querido significarse que la simulacion no existía, no obstante no decirse una palabra acerca de la apreciacion de pruebas; y si contra toda presuncion se pretendiese habilitar ella, constando como constaba en documentos públicos el hecho de que nada decía el Marqués á Abreu en 29 de Enero de 1856, la ley 114, título 18, Partida 3.ª, en cuanto dispone que las cartas valgan para probar con ellas los pleitos sobre que fueron hechas;

6.ª Y en cuanto á la omision absoluta de la lesion, segundo punto en que fundaban el recurso, la ley 114, título 18, Partida 3.ª, al no tomar en cuenta una justificacion tan importante de aquella como la que constaba de la escritura de 27 de Junio de 1853 y de las listas protocolizadas con ella; y si se habia tomado, la ley 2.ª, título 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, y la 86, título 5.º, Partida 5.ª, por haber declarado válido un contrato en que existía lesion enorme para los vendedores ó cedentes de la hacienda de San Antonio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que, según con repeticion tiene declarado este Tribunal Supremo, el recurso de casacion sólo procede contra la parte dispositiva de las sentencias y no contra sus considerandos:

Considerando que los fundamentos alegados en apoyo del recurso en los motivos 1.º y 5.º son de esa clase, y por consiguiente inadmisibles para la casacion de la sentencia objeto del recurso:

Considerando, en cuanto á los motivos 2.º, 3.º y 4.º, que la simulacion ó falsedad de la causa de deber consignada en el documento del folio 70 son cuestiones de hecho, que sobre ellas se han dado por las partes pruebas que ha estimado la Sala sentenciadora, sin que contra esa apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y por consiguiente, siendo inaplicables al caso de autos las leyes y doctrinas que en ellos se citan, no ha podido infringirse la sentencia de cuya casacion se trata:

Considerando, en cuanto á los motivos 6.º y último motivo, que la cuestion de existencia ó inexistencia de la lesion en el contrato del folio 70 no ha sido discutida en forma legal en el pleito, por cuya razon la omision atribuida al fallo de la Sala sentenciadora no puede legitimar el recurso, ni se citan las leyes ó doctrinas que con este objeto debieran citarse, ni pueden aplicarse al caso de autos las que se citan, por lo cual la sentencia de cuya casacion se trata no las infringe:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandantes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y en atencion á lo dispuesto en el decreto sobre unificación de fueros, devuélvase estos autos á la Audiencia de Canarias con la certificacion correspondiente para que los remita al Juzgado ordinario que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al Jefe de la Comandancia de Marina, para que las copie y firme, como lo hicieren Mauricio García, José A. Cáceres, Laureano de Arrieta, Valentín Garralda, Francisco Marín de Castilla, José María Haro, Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Setiembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 20 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de haberse sumergido los baños flotantes titulados La Rosa del Turia, colocados en el puerto de la repetida ciudad:

Resultando que instruidas diligencias por uno y otro Juzgado en averiguacion de las causas que hubieran motivado la sumision de los referidos baños, el de Marina requirió de inhibicion al ordinario, el cual se negó á ello, promoviendo en su virtud la competencia, para cuya decision uno y otro han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Marina alega para sostener su jurisdiccion que el acontecimiento de que se trata tuvo lugar 80 pies dentro de las aguas del mar; que los duenos del establecimiento flotante son matriculados; que no se halla el caso comprendido en ninguno de los sometidos al fuero ordinario por las disposiciones contenidas en el art. 4.º del decreto sobre relacion de fueros de 9 de Diciembre último; que el caso tercero de dicho artículo único y exclusivamente somete á la jurisdiccion ordinaria los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y fuera de sus establecimientos; que el art. 4.º ordena que la jurisdiccion de Marina sea la única para conocer de las causas por delitos que no sean de los designados en los párrafos tercero y cuarto del citado art. 4.º; que según la letra y espíritu de dicho decreto, de los hechos acaecidos en el mar no deben conocer otras Autoridades que las de Marina, como lo prueba el que el tráfico de contrabando y aprehensiones hechas dentro de sus aguas y zona, de que antes conocía el Juzgado ordinario, lo ha sometido al de Marina, limitando de este modo las facultades de las demás jurisdicciones; y que el decreto de 8 de Febrero último en su caso unificado declara correspondiente á las Ordenanzas de la Armada, entre otras, las causas de naufragio, en cuyo caso se encuentra el siniestro de que se trata:

Y resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su competencia expone que se trata de un hecho ocurrido en un establecimiento industrial que, si bien colocado á flote en la dársena del puerto, previa la autorizacion del Juzgado de Marina, su reconocimiento, inspeccion y policia estaba á cargo de la Autoridad ci-

vil; que dicho establecimiento se hallaba unido á tierra por medio de un puente; que los baños flotantes nunca han sido ni son considerados establecimientos de marina sujetos á su régimen, policia y ordenanzas, sino que en todos tiempos y circunstancias han estado á cargo de las Autoridades civiles, las que han dictado las órdenes y bandos de policia para los bañistas en los pueblos de la costa; y que como consecuencia inmediata, si se comete un delito como infringiendo las disposiciones de policia y buen gobierno de los baños, á la jurisdiccion ordinaria debe corresponder el conocimiento de la causa.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el art. 4.º del decreto de 8 de Febrero último, expedido por el Ministerio de Marina en conformidad con el art. 4.º párrafo primero del decreto de Gracia y Justicia de 6 de Diciembre del año anterior, que son leyes, corresponde á la jurisdiccion de Marina, y es la única competente con arreglo á las Ordenanzas del ramo, para conocer de las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos primero y cuarto del art. 4.º de dicho decreto de 6 de Diciembre sobre unificación de fueros:

Considerando que según el párrafo undécimo del mismo artículo, igual al duodécimo del art. 4.º del referido decreto de 6 de Diciembre, corresponde tambien á la jurisdiccion de Marina el conocimiento de las causas por delitos de cualquier clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, ahorjados y arribadas:

Considerando que por el párrafo tercero del mencionado art. 4.º del decreto de 6 de Diciembre la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de arsenales y demás fábricas fuera de sus respectivos establecimientos, y de los que ocurren despues del párrafo cuarto:

Considerando que el siniestro ocurrido en los baños á flote en la dársena del puerto tuvo lugar á 80 pies dentro de las aguas del mar, constituyendo la sumersion y las desgracias jurídicamente un naufragio; que los duenos, constructores á la vez de los baños, pertenecen á la matrícula, y que no se halla comprendido el caso en ninguno de los sometidos al fuero ordinario por los disposiciones vigentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de Valencia, al que se remitan unas y otras diligencias para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Bando.—Juan Jiménez Outeira.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.—Regelio Gonzalez Montes.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 21 del actual, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr. Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido acerca de la tara que debe señalarse á la seda y borra de seda hilada y torcida para coser, que se presentan al adeudo en las Aduanas colocadas en carretes de madera; y teniendo en cuenta las comprobaciones hechas y datos allegados al expediente, S. A. se ha dignado resolver que en los adeudos de seda y

historia natural. Cuatro tomos en 8.º ricamente encartados a 3 francos cada uno.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA. Se saca a pública subasta el suministro de paja...

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA. Debiendo procederse a enajenar en pública y segunda subasta...

Cádiz, en la provincia de Ciudad-Real, durante el corriente año económico y bajo el tipo de 6.798 escudos 78 milésimas.

Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y pudiendo consultar los libros que designen...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.—RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Mayo último, comparada con la de igual periodo del año 1868.

Table with columns for 1869, 1868, and RESULTADO EN 1869 (Aumento, Baja). Lists cities like Habana, Matanzas, Santiago de Cuba, etc.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.—El Subsecretario, Romero Giron.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA. DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relaciones por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Julio de 1869...

Procedente de documentos antiguos no recogidos (4). Obras pías. Pertenciente a D. Lino Alonso Giraldo, Párroco de Santa María de la villa de Arroyo del Puero...

escudos 863 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior. Idem al Cabildo eclesiástico de la parroquia de Murrillo del Río Leiza...

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851...

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio. Lists names like D. Luis Fernandez, Arturo Perera, Juan Calvo.

Table with columns: PROPOSICIONES ADMITIDAS, Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names like D. Luis Fernandez, Juan Calvo, Arturo Perera.

Madrid 29 de Setiembre de 1869.—El Secretario, P. S. Joaquín González.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

En el próximo mes de Octubre saldrán del puerto de Lisboa para la América del Sur los vapores de la carretera de Liverpool que a continuación se expresan: Día 2.—Augustine, a Pará, Maranhao y Ceará.

Madrid 29 de Setiembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franquico en 29 de Setiembre.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Antonio Perez (Chinchilla), Antonio Puente (Habana), Blas Alva (Pravia).

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterrado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de 18... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido a instancia de D. Francisco Holgado y Toledo, D. Carlos Barrenas y Contreras y D. Mariano Cerdan y García, vecinos de esta ciudad, sobre aprobación de la escritura de sociedad La Consecuente, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura de constitución de la sociedad especial minera La Consecuente, otorgada en esta ciudad a 12 de Junio próximo pasado ante el Escribano de la misma D. Miguel Cano y Gordero por D. Francisco Holgado y Toledo a favor de D. Carlos Barrenas, D. Mariano Cerdan y otros vecinos de esta capital con objeto de explotar la mina plomiza titulada Santa María, sita en el Cabezo de la Cuesta, término municipal, Diputación de Benijuan, cuyo domicilio social establecen en esta capital, constando de 100 acciones divididas en cuartos: Vista la copia simple de dicha escritura, suscrita por los otorgantes: Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales: apruebo, de conformidad con la Excmo. Diputación provincial, la referida escritura, y declaro formalmente constituida dicha sociedad con la denominación, bajo el carácter y para los fines que se proponen. Entréguese la escritura original a la parte, quedando archivada la copia en el expediente de su razón, y publíquese en los periódicos oficiales.» Murcia 20 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Norato. M—428

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido a instancia de D. Acisclo Diaz y D. Juan Prieto, vecinos de esta ciudad, solicitando la aprobación de la escritura de sociedad La Buena Amistad, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura de constitución de la sociedad especial minera La Buena Amistad, otorgada en esta ciudad en 25 de Mayo de este año por D. Acisclo Diaz Rochil y D. Juan Prieto Arias, de esta vecindad, a testimonio del Escribano de la misma D. Pedro Parra y Grao, con objeto de explotar en unión de varios sujetos la mina de plomo La Concepcion, sita en las Peñas Negras, partido de Sangonera, término municipal de esta capital, en la que se establece su domicilio social: Vista la copia en simple de dicha escritura, suscrita por los otorgantes: Considerando que con tales documentos se llenan las formalidades prevenidas por la ley de 6 de Julio de 1859, declaro, de conformidad con la Excmo. Diputación provincial, legalmente constituida dicha sociedad con la denominación y para el objeto que se propone. Entréguese original a la parte la citada escritura, quedando archivada la copia en simple en el expediente de su referencia, y publíquese la aprobación en los periódicos oficiales según se dispone en el art. 8.º de la citada ley.» Murcia 21 de Setiembre de 1869.—Norato. M—429

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido a instancia de D. Gaspar Balerio sobre aprobación de la escritura de sociedad Los Buenos Amigos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena y a testimonio de D. Bernardino Alearáz otorgó en 8 de Mayo próximo pasado Dicha Asunción Mir y Monzon, viuda de D. Nicolás Derrioz, de la propia vecindad, y D. Angel María Berrio, heredero del D. Nicolás Derrioz, y concesionario de la mina de plomo titulada El Aguilero, sita en el Cabezo del Engarbo, término de la Unión, por la que dando participación a varios sujetos forman sociedad con el carácter de especial minera bajo la razón de Los Buenos Amigos, con domicilio en la repetida ciudad, y constando de 25 acciones en la forma que se expresa en el documento de que se trata: Vista la copia simple suscrita por los otorgantes; y Considerando que en tales documentos se llenan los requisitos legales, apruebo, de conformidad con la Excmo. Diputación provincial, la referida escritura, y declaro formalmente constituida dicha sociedad con la denominación, bajo el carácter y para los fines que se proponen. Entréguese original a la parte, quedando archivada la copia simple con el expediente de su razón en este Gobierno de provincia, y hágase la correspondiente publicación en los periódicos oficiales.» Lo que se anuncia por el presente a los efectos del artículo 8.º de la ley de 6 de Julio de 1859. Murcia 24 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Norato. M—430

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido a instancia de D. Juan Prieto Arias, vecino de esta ciudad, sobre aprobación de la sociedad especial minera Pizarro, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura de Sociedad que D. Juan Prieto Arias, vecino de esta capital, otorgó en 25 de Mayo próximo pasado ante el Escribano de la misma D. Pedro Parra y Grao, como concesionario de la mina Virgen de los Dolores, sita en el paraje llamado Cabezo del Peñon Negro, Diputación de Carrascoy, término de esta ciudad, por la que dando participación a varios sujetos que resultan de la mencionada escritura forman sociedad con el carácter de especial minera bajo la razón de Pizarro, con domicilio en esta mencionada ciudad, siendo el objeto la explotación y beneficio de la expresada mina: Vista la copia en simple que se acompaña, suscrita por los otorgantes: Considerando que con documentos exhibidos se llenan los requisitos prevenidos en la ley de 6 de Julio de 1859, apruebo, de conformidad con la Excmo. Diputación provincial, la referida escritura, y declaro formalmente constituida dicha sociedad con la denominación, bajo el carácter y para el objeto que se propone la misma. Entréguese original a la parte, quedando archivada su copia simple con el expediente de su razón, y hágase la correspondiente publicación en los periódicos oficiales.» Lo que se publica por el presente y a los efectos del artículo 8.º de la citada ley. Murcia 27 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Juan F. Norato. M—431

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen emitido por la Excmo. Diputación provincial, apruebo la escritura otorgada en esta ciudad a 3 de Julio anterior para la constitución de la sociedad especial minera denominada La Casualidad, que explota la mina del mismo nombre, sita en término de Dolaz. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley. Granada 25 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Zamora. G—21

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden comunicado por la Dirección en 10 del corriente, se ha señalado el día 25 de Octubre próximo, a las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, en la provincia de Ciudad-Real, se comprometo a tomar a su cargo dichos acopios, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.) Nota del trozo y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior. REPARACION. Carretera de Madrid a Cádiz.—Trozo único.—Presupuesto de acopios 3.535 metros cubicos.—Importe 6.798 escudos 75 milésimas. C—126

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden comunicado por la Dirección en 13 del corriente, se ha señalado el día 25 de Octubre próximo, a las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Puerto-Lápiche a Ciudad-Real durante el corriente año económico y bajo el tipo de 1.366 escudos 536 milésimas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Ciudad-Real ante el Sr. Gobernador de la provincia y en su sala-despacho; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata. El trozo a que ha de referirse esta contrata, la carretera a que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue a este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo inserto a continuación. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico en la Depositaria de fondos provinciales; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 80 escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 40 escudos. Ciudad-Real 25 de Setiembre de 1869.—Joaquín de Ibarrola. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterrado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de 18... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Puerto-Lápiche a Ciudad-Real, se comprometo a tomar a su cargo dichos acopios, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.) Nota del trozo y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior. REPARACION. Carretera de primer orden de Puerto-Lápiche a Ciudad-Real.—Trozo único.—Presupuesto de acopios 410 metros cubicos.—Importe 1.366 escudos 536 milésimas. C—126

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Con la autorización competente de esta Diputación se subastará por pliego cerrado y simultáneamente, para el 30 del próximo mes de Octubre, tanto en la Secretaría de esta dependencia como en el Ayuntamiento de la localidad de Tordesillas que lo solicitara, una corta de 5.000 pinos aborales en el monte de sus Propios titulado la Vega, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en las referidas Secretarías, y bajo el tipo de 5.672 escudos en que ha sido valuada en tasación pericial. Valladolid 27 de Setiembre de 1869.—El Presidente, José Gomez.—Juan Callejo. Modelo de proposicion a que se refiere el anuncio anterior. D. N. N., enterrado del anuncio y pliego de condiciones insertas en la GACETA DE MADRID, referente a la subasta de 5.000 pinos señalados en el monte titulado la Vega, sito en el término jurisdiccional del pueblo de Tordesillas y de la pertenencia del mismo, se obliga a ejecutar la corta y extracción de los mencionados árboles, con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de... y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia o en la Depositaria de fondos provinciales del 5 por 100 del importe de la tasación, según previene la condición 4.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago. (Fecha y firma del interesado.) V—85

DIPUTACION PROVINCIAL DE MÁLAGA.

Esta Diputación provincial ha acordado sacar a oposición la plaza de segundo Médico de número del Hospital civil de la provincia, dotada con el sueldo de 650 escudos anuales. Para optar a dicha plaza se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad cumplidos. 3.º Ser Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía. 4.º Acreditar buena conducta moral. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputación provincial en el término de 30 días, contados desde aquel en que apareze este anuncio en la GACETA DE MADRID. A estas solicitudes deberán acompañar los interesados sus títulos originales o copias de ellos legalizadas; una relación de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios a acreditar en debida forma su derecho a ser admitidos. La oposición tendrá lugar en esta capital ante Tribunal competente, el cual señalará el día en que deba verificarse, con arreglo al art. 13 del reglamento de 22 de Julio de 1864. Los opositores consignarán: 1.º En responder a seis preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporción de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores a medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder a todas. 2.º En escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. ALCALDIA POPULAR DE LERANES. Se arrendan en subasta pública los pastos años del arroyo de Butarques, perteneciente a los Propios de esta villa, por 300 cabezas de ganado lanar, 400 cabro y 60 vacuno, bajo el tipo de 800 escudos y demás condiciones contenidas en el pliego formulado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal. También se subastan los pastos de los prados denominados Pradillo, Delhesa, Butarques y Obera, correspondientes a los mismos Propios, durante las épocas de Octubre a Diciembre inclusive del corriente año, y de Julio a Setiembre también inclusive del próximo venidero 1870, para 700 cabezas de ganado lanar, 100 cabro y 100 vacuno. C—425

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterrado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de 18... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, en la provincia de Ciudad-Real, se comprometo a tomar a su cargo dichos acopios, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.) Nota del trozo y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior. REPARACION. Carretera de Madrid a Cádiz.—Trozo único.—Presupuesto de acopios 3.535 metros cubicos.—Importe 6.798 escudos 75 milésimas. C—126

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido a instancia de D. Acisclo Diaz y D. Juan Prieto, vecinos de esta ciudad, solicitando la aprobación de la escritura de sociedad La Buena Amistad, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura de constitución de la sociedad especial minera La Buena Amistad, otorgada en esta ciudad en 25 de Mayo de este año por D. Acisclo Diaz Rochil y D. Juan Prieto Arias, de esta vecindad, a testimonio del Escribano de la misma D. Pedro Parra y Grao, con objeto de explotar en unión de varios sujetos la mina de plomo La Concepcion, sita en las Peñas Negras, partido de Sangonera, término municipal de esta capital, en la que se establece su domicilio social: Vista la copia en simple de dicha escritura, suscrita por los otorgantes: Considerando que con tales documentos se llenan las formalidades prevenidas por la ley de 6 de Julio de 1859, declaro, de conformidad con la Excmo. Diputación provincial, legalmente constituida dicha sociedad con la denominación y para el objeto que se propone. Entréguese original a la parte la citada escritura, quedando archivada la copia en simple en el expediente de su referencia, y publíquese la aprobación en los periódicos oficiales según se dispone en el art. 8.º de la citada ley.» Murcia 21 de Setiembre de 1869.—Norato. M—429

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido a instancia de D. Gaspar Balerio sobre aprobación de la escritura de sociedad Los Buenos Amigos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena y a testimonio de D. Bernardino Alearáz otorgó en 8 de Mayo próximo pasado Dicha Asunción Mir y Monzon, viuda de D. Nicolás Derrioz, de la propia vecindad, y D. Angel María Berrio, heredero del D. Nicolás Derrioz, y concesionario de la mina de plomo titulada El Aguilero, sita en el Cabezo del Engarbo, término de la Unión, por la que dando participación a varios sujetos forman sociedad con el carácter de especial minera bajo la razón de Los Buenos Amigos, con domicilio en la repetida ciudad, y constando de 25 acciones en la forma que se expresa en el documento de que se trata: Vista la copia simple suscrita por los otorgantes; y Considerando que en tales documentos se llenan los requisitos legales, apruebo, de conformidad con la Excmo. Diputación provincial, la referida escritura, y declaro formalmente constituida dicha sociedad con la denominación, bajo el carácter y para los fines que se proponen. Entréguese original a la parte la citada escritura, quedando archivada la copia en simple en el expediente de su referencia, y publíquese la aprobación en los periódicos oficiales según se dispone en el art. 8.º de la citada ley.» Murcia 24 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Norato. M—430

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido a instancia de D. Juan Prieto Arias, vecino de esta ciudad, sobre aprobación de la sociedad especial minera Pizarro, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura de Sociedad que D. Juan Prieto Arias, vecino de esta capital, otorgó en 25 de Mayo próximo pasado ante el Escribano de la misma D. Pedro Parra y Grao, como concesionario de la mina Virgen de los Dolores, sita en el paraje llamado Cabezo del Peñon Negro, Diputación de Carrascoy, término de esta ciudad, por la que dando participación a varios sujetos que resultan de la mencionada escritura forman sociedad con el carácter de especial minera bajo la razón de Pizarro, con domicilio en esta mencionada ciudad, siendo el objeto la explotación y beneficio de la expresada mina: Vista la copia en simple que se acompaña, suscrita por los otorgantes: Considerando que con documentos exhibidos se llenan los requisitos prevenidos en la ley de 6 de Julio de 1859, apruebo, de conformidad con la Excmo. Diputación provincial, la referida escritura, y declaro formalmente constituida dicha sociedad con la denominación, bajo el carácter y para los fines que se proponen la misma. Entréguese original a la parte, quedando archivada su copia simple con el expediente de su razón, y hágase la correspondiente publicación en los periódicos oficiales.» Lo que se publica por el presente y a los efectos del artículo 8.º de la citada ley. Murcia 27 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Juan F. Norato. M—431

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen emitido por la Excmo. Diputación provincial, apruebo la escritura otorgada en esta ciudad a 3 de Julio anterior para la constitución de la sociedad especial minera denominada La Casualidad, que explota la mina del mismo nombre, sita en término de Dolaz. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley. Granada 25 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Zamora. G—21

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden comunicado por la Dirección en 10 del corriente, se ha señalado el día 25 de Octubre próximo, a las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, en la provincia de Ciudad-Real, se comprometo a tomar a su cargo dichos acopios, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.) Nota del trozo y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior. REPARACION. Carretera de Madrid a Cádiz.—Trozo único.—Presupuesto de acopios 3.535 metros cubicos.—Importe 6.798 escudos 75 milésimas. C—126

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden comunicado por la Dirección en 13 del corriente, se ha señalado el día 25 de Octubre próximo, a las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Puerto-Lápiche a Ciudad-Real durante el corriente año económico y bajo el tipo de 1.366 escudos 536 milésimas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Ciudad-Real ante el Sr. Gobernador de la provincia y en su sala-despacho; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata. El trozo a que ha de referirse esta contrata, la carretera a que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue a este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo inserto a continuación. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico en la Depositaria de fondos provinciales; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 80 escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 40 escudos. Ciudad-Real 25 de Setiembre de 1869.—Joaquín de Ibarrola. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterrado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de 18... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Puerto-Lápiche a Ciudad-Real, se comprometo a tomar a su cargo dichos acopios, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.) Nota del trozo y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior. REPARACION. Carretera de primer orden de Puerto-Lápiche a Ciudad-Real.—Trozo único.—Presupuesto de acopios 410 metros cubicos.—Importe 1.366 escudos 536 milésimas. C—126

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Con la autorización competente de esta Diputación se subastará por pliego cerrado y simultáneamente, para el 30 del próximo mes de Octubre, tanto en la Secretaría de esta dependencia como en el Ayuntamiento de la localidad de Tordesillas que lo solicitara, una corta de 5.000 pinos aborales en el monte de sus Propios titulado la Vega, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en las referidas Secretarías, y bajo el tipo de 5.672 escudos en que ha sido valuada en tasación pericial. Valladolid 27 de Setiembre de 1869.—El Presidente, José Gomez.—Juan Callejo. Modelo de proposicion a que se refiere el anuncio anterior. D. N. N., enterrado del anuncio y pliego de condiciones insertas en la GACETA DE MADRID, referente a la subasta de 5.000 pinos señalados en el monte titulado la Vega, sito en el término jurisdiccional del pueblo de Tordesillas y de la pertenencia del mismo, se obliga a ejecutar la corta y extracción de los mencionados árboles, con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de... y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia o en la Depositaria de fondos provinciales del 5 por 100 del importe de la tasación, según previene la condición 4.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago. (Fecha y firma del interesado.) V—85

DIPUTACION PROVINCIAL DE MÁLAGA.

Esta Diputación provincial ha acordado sacar a oposición la plaza de segundo Médico de número del Hospital civil de la provincia, dotada con el sueldo de 650 escudos anuales. Para optar a dicha plaza se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad cumplidos. 3.º Ser Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía. 4.º Acreditar buena conducta moral. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputación provincial en el término de 30 días, contados desde aquel en que apareze este anuncio en la GACETA DE MADRID. A estas solicitudes deberán acompañar los interesados sus títulos originales o copias de ellos legalizadas; una relación de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios a acreditar en debida forma su derecho a ser admitidos. La oposición tendrá lugar en esta capital ante Tribunal competente, el cual señalará el día en que deba verificarse, con arreglo al art. 13 del reglamento de 22 de Julio de 1864. Los opositores consignarán: 1.º En responder a seis preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporción de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores a medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder a todas. 2.º En escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. ALCALDIA POPULAR DE LERANES. Se arrendan en subasta pública los pastos años del arroyo de Butarques, perteneciente a los Propios de esta villa, por 300 cabezas de ganado lanar, 400 cabro y 60 vacuno, bajo el tipo de 800 escudos y demás condiciones contenidas en el pliego formulado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal. También se subastan los pastos de los prados denominados Pradillo, Delhesa, Butarques y Obera, correspondientes a los mismos Propios, durante las épocas de Octubre a Diciembre inclusive del corriente año, y de Julio a Setiembre también inclusive del próximo venidero 1870, para 700 cabezas de ganado lanar, 100 cabro y 100 vacuno. C—425

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterrado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de 18... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, en la provincia de Ciudad-Real, se comprometo a tomar a su cargo dichos acopios, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.) Nota del trozo y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior. REPARACION. Carretera de Madrid a Cádiz.—Trozo único.—Presupuesto de acopios 3.535 metros cubicos.—Importe 6.798 escudos 75 milésimas. C—126

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido a instancia de D. Acisclo Diaz y D. Juan Prieto, vecinos de esta ciudad, solicitando la aprobación de la escritura de sociedad La Buena Amistad, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura de constitución de la sociedad especial minera La Buena Amistad, otorgada en esta ciudad en 25 de Mayo de este año por D. Acisclo Diaz Rochil y D. Juan Prieto Arias, de esta vecindad, a testimonio del Escribano de la misma D. Pedro Parra y Grao, con objeto de explotar en unión de varios sujetos la mina de plomo La Concepcion, sita en las Peñas Negras, partido de Sangonera, término municipal de esta capital, en la que se establece su domicilio social: Vista la copia en simple de dicha escritura, suscrita por los otorgantes: Considerando que con tales documentos se llenan las formalidades prevenidas por la ley de 6 de Julio de 1859, declaro, de conformidad con la Excmo. Diputación provincial, legalmente constituida dicha sociedad con la denominación y para el objeto que se propone. Entréguese original a la parte la citada escritura, quedando archivada la copia en simple en el expediente de su referencia, y publíquese la aprobación en los periódicos oficiales según se dispone en el art. 8.º de la citada ley.» Murcia 21 de Setiembre de 1869.—Norato. M—429

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido a instancia de D. Gaspar Balerio sobre aprobación de la escritura de sociedad Los Buenos Amigos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena y a testimonio de D. Bernardino Alearáz otorgó en 8 de Mayo próximo pasado Dicha Asunción Mir y Monzon, viuda de D. Nicolás Derrioz, de la propia vecindad, y D. Angel María Berrio, heredero del D. Nicolás Derrioz, y concesionario de la mina de plomo titulada El Aguilero, sita en el Cabezo del Engarbo, término de la Unión, por la que dando participación a varios sujetos forman sociedad con el carácter de especial minera bajo la razón de Los Buenos Amigos, con domicilio en la repetida ciudad, y constando de 25 acciones en la forma que se expresa en el documento de que se trata: Vista la copia simple suscrita por los otorgantes; y Considerando que en tales documentos se llenan los requisitos legales, apruebo, de conformidad con la Excmo. Diputación provincial, la referida escritura, y declaro formalmente constituida dicha sociedad con la denominación, bajo el carácter y para los fines que se proponen. Entréguese original a la parte la citada escritura, quedando archivada la copia en simple en el expediente de su referencia, y publíquese la aprobación en los periódicos oficiales según se dispone en el art. 8.º de la citada ley.» Murcia 24 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Norato. M—430

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido a instancia de D. Juan Prieto Arias, vecino de esta ciudad, sobre aprobación de la sociedad especial minera Pizarro, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura de Sociedad que D. Juan Prieto Arias, vecino de esta capital, otorgó en 25 de Mayo próximo pasado ante el Escribano de la misma D. Pedro Parra y Grao, como concesionario de la mina Virgen de los Dolores, sita en el paraje llamado Cabezo del Peñon Negro, Diputación de Carrascoy, término de esta ciudad, por la que dando participación a varios sujetos que resultan de la mencionada escritura forman sociedad con el carácter de especial minera bajo la razón de Pizarro, con domicilio en esta mencionada ciudad, siendo el objeto la explotación y beneficio de la expresada mina: Vista la copia en simple que se acompaña, suscrita por los otorgantes: Considerando que con documentos exhibidos se llenan los requisitos prevenidos en la ley de 6 de Julio de 1859, apruebo, de conformidad con la Excmo. Diputación provincial, la referida escritura, y declaro formalmente constituida dicha sociedad con la denominación, bajo el carácter y para los fines que se proponen la misma. Entréguese original a la parte, quedando archivada su copia simple con el expediente de su razón, y hágase la correspondiente publicación en los periódicos oficiales.» Lo que se publica por el presente y a los efectos del artículo 8.º de la citada ley. Murcia 27 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Juan F. Norato. M—431

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen emitido por la Excmo. Diputación provincial, apruebo la escritura otorgada en esta ciudad a 3 de Julio anterior para la constitución de la sociedad especial minera denominada La Casualidad, que explota la mina del mismo nombre, sita en término de Dolaz. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley. Granada 25 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Zamora. G—21

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden comunicado por la Dirección en 10 del corriente, se ha señalado el día 25 de Octubre próximo, a las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, en la provincia de Ciudad-Real, se comprometo a tomar a su cargo dichos acopios, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.) Nota del trozo y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior. REPARACION. Carretera de Madrid a Cádiz.—Trozo único.—Presupuesto de acopios 3.535 metros cubicos.—Importe 6.798 escudos

uno, bajo el tipo de 700 escudos y demás condiciones del pliego que como el anterior se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de dichas subastas se ha señalado el día 3 de próximo Octubre, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial.

Leganes 21 de Setiembre de 1869.—El Alcalde popular, José F. Cuervo. L—43

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TURLEQUE.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa: su dotación consiste en 300 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia á las familias pobres que señalará el Ayuntamiento y Junta de Sanidad según el reglamento, con más las iguales que haga el Profesor con los vecinos que no sean pobres, golpes de mano airada y enfermedades secretas. La población consta próximamente de unos 300 vecinos; es sana y de abundantes y buenas aguas y leñas; dista dos leguas de la estación de Tembleque, línea férrea del Mediodía. Y no habiéndose presentado ninguna solicitud á pesar del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del 8 de Junio último y Sigo Médico, se anuncia nuevamente en el periódico oficial, admitiendo solicitudes por 30 días desde la publicación del presente, que se dirigirán al Presidente de la corporación con la documentación correspondiente.

Turleque 20 de Setiembre de 1869.—El Alcalde constitucional, Norberto Moraleda y Ariza. T—38

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE YEGUAS.

D. Juan Prados Bermudo, Regidor de este Ayuntamiento y Alcalde interino por enfermedad del propietario.

Hago notorio que habiendo trascurrido el término de 30 días que se designó para la presentación de solicitudes de aspirantes á la titular de Farmacia de este partido médico, ninguno lo ha realizado; por cuya razón, en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y comunicación á esta Alcaldía en 7 del corriente, se anuncia por segunda vez la relacionada convocatoria por término de 30 días, que darán principio el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo advertir consiste su dotación en 400 escudos anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal y valor de medicinas que faculte á los pobres.

Sierra de Yeguas 16 de Setiembre de 1869.—Juan Prados.—Por su mandato, Francisco José Onorato. S—82

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Los herederos de Iribarren, ó cualquier persona que por algún concepto se considere con derecho á las casas en esta ciudad, calle de San Rafael, núm. 47, y San Francisco de Paula, números 49 y 50, se presentará en esta Administración en el término de 30 días, contados desde el en que apareza inserto el presente edicto en la GACETA DE MADRID, á satisfacer la cantidad de 46.617 escudos 48 mrs. contados desde la publicación de este anuncio; pues trascurrido el plazo se procederá á la formalización del mencionado depósito, que es realizable únicamente por el interesado.

Cádiz 23 de Setiembre de 1869.—El Jefe económico, por orden, José Moideg de la Vega. C—X—7

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUIZÚOZA.

Se ha extraviado el resguardo talonario referente al depósito voluntario en metálico de 3.000 escudos, constituido en la sucursal de esta provincia el 30 de Octubre de 1868 con los números 1.344 de entrada y 3.308 del registro.

La persona que lo tenga en su poder ó lo hallare se servirá entregarlo en esta dependencia dentro del término de 60 días, contados desde la publicación de este anuncio; pues trascurrido el plazo se procederá á la formalización del mencionado depósito, que es realizable únicamente por el interesado.

San Sebastián 27 de Setiembre, de 1869.—Joaquín Fernandez de la Riva. S—20

FABRICA DE ARMAS DE FUEGO PORTATILES DE OVIEDO.

Artillería. Autorizada por orden de S. A. el Regente del Reino la adquisición en pública subasta de varios efectos de fabricación expresados en el pliego de condiciones aprobado por el supremo Jefe del ejército en 26 de Agosto último, se hace saber al público que el anuncio de acto tendrá lugar en las oficinas de esta Fábrica á las doce en punto de la mañana del día 27 de Octubre próximo. El pliego de condiciones está fijado desde esta fecha en la del Departamento de guerra, donde podrán acudir todos los días no feriados, de diez á tres de la tarde, cuantas personas deseen interesarse en la licitación para enterarse de las condiciones y demás noticias que puedan convenirles.

Oviedo 24 de Setiembre de 1869.—El Comandante Capitán, Subdirector interino, Emilio S. Solís. S—20

Relación de los efectos que con destino á este establecimiento se sacan á pública licitación, la que según anuncio de esta fecha ha de celebrarse ante la Junta económica del mismo el día 27 del mes de Octubre próximo, y de los precios límites que han de servir de tipo para el remate.

Dos mil litros de aceite comun á 639 milésimas de escudo el litro.

Doscientos diez y siete litros de ácido sulfúrico á 400 milésimas de escudo el litro.

Ciento doce kilogramos de albayalde á 400 milésimas de escudo el kilogramo.

Cinuenta y ocho kilogramos de alquitrán á 44 milésimas de escudo el kilogramo.

Cinuenta y cuatro litros de aceite de linaza á 674 milésimas de escudo el litro.

Tres kilogramos alambre de latón á 523 milésimas de escudo el kilogramo.

Tres kilogramos de alambre de latón á un escudo 700 milésimas el kilogramo.

Doce brochas á 800 milésimas de escudo una.

Setenta kilogramos de cáñamo á un escudo 400 milésimas el kilogramo.

Mil setecientos sesenta y siete kilogramos de cal comun á 9 milésimas de escudo el kilogramo.

Mil cuatrocientos sesenta y cinco kilogramos de cal hidráulica á 33 milésimas de escudo el kilogramo.

Quince mil quinientos quinientos métricos de carbon crecido á 788 milésimas de escudo el quintal métrico.

Diez mil quinientos métricos de carbon mineral menudo á 328 milésimas de escudo uno.

Cuarenta y siete kilogramos de clavos de diferentes dimensiones á un escudo 3 milésimas el kilogramo.

Trescientos quinientos métricos de cok á un escudo 348 milésimas el quintal métrico.

Veinticuatro kilogramos de cuero coyunda á 2 escudos 400 milésimas el kilogramo.

Ciento cincuenta y cuatro cristales diferentes á 384 milésimas de escudo uno.

Ciento trece kilogramos de cobre en lingotes á un escudo 85 milésimas el kilogramo.

Siete carpetas para legajos á un escudo 200 milésimas una.

Veinticuatro kilogramos de chapa de latón á un escudo 978 milésimas el kilogramo.

Noventa y tres piezas hierro fundido á 8 escudos el quintal métrico.

Cuatrocientos kilogramos sebo en pan á 435 milésimas de escudo el kilogramo.

Diez y seis madejas seda torcida á 800 milésimas de escudo una.

Dos kilogramos suborato de sosa (Borax) á 2 escudos uno.

Treinta y siete litros tinta á 600 milésimas de escudo uno.

Dos kilogramos velas de sebo á 840 milésimas de escudo el kilogramo.

Catorce kilogramos velas de esperma á un escudo 100 milésimas el kilogramo.

Catorce piezas baldique á 100 milésimas de escudo una.

Ciento diez kilogramos de zinc á 326 milésimas de escudo el kilogramo.

Oviedo 24 de Setiembre de 1869.—El Comandante Capitán Subdirector interino, Emilio S. Solís. O—13

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Secretaría. El Recaudador de costas de esta Audiencia, dando cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 20 de Agosto último, ha presentado á la Sala de gobierno de la misma el siguiente estado:

RECAUDACION GENERAL DE COSTAS DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Estado demostrativo de los fondos existentes en dicha dependencia, con expresion de las causas y pleitos de que proceden y de los nombres de los interesados á quienes corresponden.

Table with columns: Causas, Cuentas, Causas, Cuentas, etc. listing various legal cases and their financial details.

Zaragoza 26 de Agosto de 1869.—El Recaudador general, Lorenzo Pinilla.

Cuyo estado, después de revisado por la indicada Sala de gobierno, se publica en este periódico oficial á fin de que los interesados se presenten por sí ó por medio de apoderado en la recaudación de costas, establecida en esta misma Audiencia, á recoger la cantidad que respectivamente tienen asignada; en la inteligencia de que si no lo verifican dentro del plazo de 30 días que para ello se les señala se consignará en la Caja de Depósitos á su disposición por término de tres años, trascurridos los cuales sin reclamación se entenderá renunciada en favor del Estado.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1869.—Mariano Lombas. Z—2

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VELEZ-MÁLAGA.

D. Antonio Casanova y Solís, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Hállandose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, dotada con el haber anual de 246 escudos, se anuncia por medio del presente para que las personas que aspiren á obtenerla presenten en este Juzgado sus correspondientes solicitudes documentadas dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Velez-Málaga á 3 de Setiembre de 1869.—Antonio Casanova.—Por mandato de S. S., Diego Martín. V—83

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTELLA.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hace saber que habiéndose declarado ser de necesidad la provisión de la quinta plaza de Procurador de este Juzgado por fallecimiento del que desempeñaba, se anuncia su vacante. Los que aspiren á obtenerla lo verificarán dirigiendo sus solicitudes á este Juzgado, acompañadas de los documentos que previene el art. 61 del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 de dicho reglamento.

Estella 24 de Setiembre de 1869.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandato, Martín Pegante. E—10

TRIBUNAL DE OPOSICIONES á las cátedras de Matemáticas vacantes en el Instituto de Casariego de Tapia.

Los opositores á dichas cátedras D. Severino González Regueral, D. José de Castro y Pulido, D. Homobono Llamas y Gusans, D. José Farré y Villola y D. Eduardo Mateo de Isola, cuyos discursos han sido aprobados, se servirán presentarse el día 18 de Oubre próximo, á las cinco de la tarde, en el Paraninfo de esta Universidad con el objeto de presenciar el sorteo de las trineas, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que de acuerdo de este Tribunal se pone en conocimiento del público y de los interesados.

Oviedo 27 de Setiembre de 1869.—El Vocal Secretario, José Cerruelo. O—4

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, reafirmada por el Escribano D. Ramon Clemente y Lizaso, se anuncia por segunda vez y término de 20 días el fallecimiento intestado de Doña Enlita Maguin de las Tejerías, casada con D. Angel Perez Utrilla, ocurrido en esta capital el 29 de Julio último; y se cita á los que se crean con derecho á heredarse para que dentro de dicho término acudan al citado Juzgado y Escribana con los documentos que lo justifiquen, pues pasado aquél sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que hasta ahora solo ha comparecido el D. Angel, que en nombre de sus hijos solicita dicha herencia.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1869.—Pascual Yague.—Por mandato de S. S., Ramon Clemente y Lizaso. X—375

D. Carlos de Aspé, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En virtud del presente se llama á Alonso y Claudio Perez Medel para que se presenten en los autos de testamento de su padre D. Antonio Perez Cárdenas, vecino de Cartaya.

Dado en Huelva á 20 de Setiembre de 1869.—Carlos de Aspé.—Por mandato de dicho señor, José María de la Corte. X—375

D. Celestino Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dotan la capellanía fundada por D. Martín Manrique de Lara. D. Mateo

Caler y Manrique, D. Juan Osorio y Manrique y D. Juan y D. Antonio Manrique, unos vecinos de Hermigua y otros de Valledoroso, en la isla de la Gomera, por escritura otorgada en el primer día de dichos meses de 1673 ante el Escribano público D. Francisco de Armas, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á exponer su derecho en los autos promovidos por D. Marcos Trujillo, y que hoy se adelantan por D. Gaspar y D. Marcos Trujillo y Frago y D. José Trujillo y Rodriguez, vecinos de Aguila, para que se declare á favor de los mismos la propiedad de los bienes de dicha capellanía, en la inteligencia que pasado el término designado sin verificarlo seguirá el juicio en rebeldía sin dilaación.

Dado en la ciudad de Sant. Cruz de Tenerife á 13 de Agosto de 1869.—Celestino Rodriguez.—Por mandato de dicho señor, Francisco Rodriguez Suarez, Escribano. X—377

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, y ante mí, se ha presentado en concurso voluntario D. Antonio de Castro y Carrillo, de este domicilio y comercio. En consecuencia, pues, dicha Autoridad, observando lo prevenido en el caso segundo del art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha dictado providencia acordando llamar, como debidamente se llama y convoca, á todos los acreedores á los bienes del referido concursado para que en el precho término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción en la GACETA, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Cádiz 24 de Setiembre de 1869.—Alejandro de Gorriy. X—376

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto primero y único se cita, llama y emplaza á todos los parientes de un sujeto desconocido que se encontró muerto en término del pueblo de Manjarra y sitio de Encarnación de Grillos, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi Juzgado con el fin de practicar diligencias en su causa, ó sea identificar el mencionado cadáver, puesto que hasta el día no ha sido posible el conseguirlo; cuyas señas y las de sus ropas se anota á continuación.

Astorga 11 de Setiembre de 1869.—Pedro Gutierrez Buey.—El Escribano, Eduardo de Nava. A—75

Señas. Un hombre que representaba de 65 á 70 años, estatura cinco pies y tres pulgadas, pelo cano bastante blanco, barba poblada y blanca, como de 15 á 20 años no la afeitaba, cara gruesa, robusto del cuerpo y con bastante vello en el pecho y vientre; tiene en el medio del brazo derecho la figura de una mujer, que mide dos pulgadas de alta y una de ancho, en la parte inferior de color morado. No tiene más ropa que una camisa harapos de algodón, una manita muy vieja de lana, unos zapatos blancos y viejos, rotos en la parte superior, y una cartera vieja de badana que contiene un poco de madera.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Carlos Ortega, vecino de Montuenga, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 15 de Setiembre de 1869.—Lino Duarte y Soto.—Por su mandato, José Corderozana. B—66

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, reafirmada del Escribano de actuaciones, D. Jacinto Calleja, se cita por medio del presente á Doña María Raero, viuda y heredera de D. Juan Brai, á fin de que dentro del término de tres días que por segunda vez se le concede comparezca á evacuar el traslado que se le ha conferido del incidente promovido por D. José Fernandez, como marido de Doña Mariana Martínez, sobre que se le declare pobre para litigar con dicha señora; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—Calleja. M—X—60

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Julian Ortega, alias Sarrate, domiciliado en esta ciudad y oficial de cartajería, para que se presente en la cárcel de este partido á dar sus descargos en causa criminal que contra él y otros me halla instruyendo por robo de dinero y efectos verificado en la casa de D. Bonifacio Odriozola, de esta vecindad, en la noche del 9 de Agosto último; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 17 de Setiembre de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Miguel Gomez. S—73

Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramona Collado y Requena, natural de Villena, soltera, cestera ambulante, de 29 años de edad, para que en el término de nueve días siguientes al de la inserción de este en la GACETA DE MADRID comparezca ante dicho Juzgado á ser enterada de la acusación fiscal en esta causa que se le sigue por lesiones; pues pasado el término de los edictos sin verificarlo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estados del Tribunal las diligencias referentes á su persona, que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastрана á 22 de Setiembre de 1869.—Toribio de la Mata.—Por mandato de S. S., Angel Catalina y Ortega. P—44

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Ortigueira y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Antonio Perez Villadonia, vecino de Santander, para que dentro del término de 27 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á fin de extinguir la prisión correccional correspondiente en equivalencia de las multas que le fueron impuestas por consecuencia de la causa contra él formada por desatascos y blasfemias.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que siendo habido el Villadonia sea detenido y remitido á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Ortigueira á 11 de Setiembre de 1869.—Pedro Caula.—El actuario, Ramon Teigeiro. O—12

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama por este segundo término de 10 días, que empezará á contarse desde la publicación del presente en la GACETA, á Domingo Salvador Sanchez para que dentro de dicho término comparezca en su audiencia, sita en la plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, á fin de evenciar una diligencia en causa que se sigue por robo de ropas y dinero al mismo; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Por Muñoz, Luis Lopez. M—421

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—Por el presente y en virtud de providencia del mismo, reafirmada por el Escribano actuante Licenciado D. Lorenzo María de Sevilla, se cita y llama á Angela Pascual para que comparezca ante dicho Juzgado y Escribana á prestar una declaración en causa criminal que de oficio se instruye.

Madrid 20 de Setiembre de 1869. M—420

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, reafirmada por el Escribano D. Eusebio Cereceda, y precedentes de embargo hecho en causa criminal, se sacan á pública subasta varios efectos y alhajas que están de manifiesto en poder del depositario Don Eduardo Segovia, habitante en la calle de San Vicente, núm. 67, taller de mármoles, los cuales se hallan tasados en 599 rs. 75 céntimos, y cuya subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 18 del corriente en el local del Juzgado.

Madrid 5 de Setiembre de 1869. M—419

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, reafirmada del Escribano de número de la misma D. Vicente Reyter, dictada en el expediente promovido por Doña Lorenza Alvarez con Mr. Esteban Beire, se cita, llama y emplaza á dicho Mr. Esteban Beire, de nación francés, por segunda y última vez por medio del presente, en atención á que es ignorado su paradero, á fin de que comparezca en dicho Juzgado dentro del término de nueve días con objeto de hacerle saber cierta providencia dictada en el incidente de pobreza promovido por la demandada; bajo apercibimiento de que no verificarlo se seguirá dicho incidente en rebeldía, entendiéndose las diligencias pertinentes á dicho Mr. Beire con los estados del Juzgado, y por ende el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—Reyter. M—409

Ignorando el paradero y habitación que en esta capital ocupa D. Cayetano Novayo, Teniente que ha sido del Resguardo especial de Cosmicos, se le cita por medio del presente y término de nueve días para que comparezca en el Juzgado de primer instancia del distrito de Palacio y Escribana de Don Benito Gutierrez Garcia con el fin de recibirle una declaración en causa criminal.

Madrid 21 de Setiembre de 1869.—Yague.—Benito Gutierrez Garcia. M—408

D. Luis María Blasco y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplazo á todos los que sean acreedores de D. Sebastian Ariño y Oliver, vecino y del comercio de esta ciudad, para que en el día 15 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, comparezcan en este Juzgado del distrito de San Vicente á celebrar junta general para tratar de la espesra que ha solicitado, previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de que no se admitirán en ella; pues así lo tengo acordado á solicitud del deudor en providencia de 11 de los corrientes.

Dado en Valencia á 13 de Setiembre de 1869.—Luis María Blasco.—Por mandato de S. S., José María Vidal. V—X—9

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Cardobes y Herrainz, soltero, hijo de Fernando y de María, natural de Siente, cuyo aradero se ignora, para que en el término de nueve días que por único le señalo se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal en la causa formada contra el mismo y Eusebio Escudero sobre hurto de unos guijos de rodillo en los libros de la villa de Almadro; en inteligencia que de no verificarlo se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 22 de Setiembre de 1869.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandato, Pedro María Segovia. T—37

D. Joaquín Rodriguez Gayoso, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 30 días á Andrés García, alias Tierno, vecino del pueblo de Villadequinta, Ayuntamiento de Carballeda, en este partido, á fin de que comparezca en este Juzgado para oír la sentencia ejecutoria que por su rebeldía recayó en la causa que se le formó por falso testimonio; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades y á la benemerita Guardia civil para que siendo habido el Andrés García sea detenido y remitido á mi disposición con las debidas seguridades.

Barco 12 de Setiembre de 1869.—Joaquín Rodriguez Gayoso.—De su órden, José M. Enrique. B—68

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Ventura Pereira y Varela, natural de Bual, en la provincia de Lugo, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido á responder de los cargos que resultan de la causa que contra él se instruye por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se sustanciará la causa en su rebeldía con los estados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 20 de Setiembre de 1869.—Lino Duarte y Soto.—Por mandato de S. S., José Cordermans. B—69

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Arguelo Otero, vecino de Maliega, para que se presente en este Juzgado ó cárcel pública del mismo dentro de 10 días, á contar desde el en que sea insertado en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que contra él resultan de la causa que instruye sobre haber sido lesionado en 16 de Julio último José María Fernandez, su concubina; prevenido que de así no haberlo seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga Setiembre 21 de 1869.—Pedro Gutierrez Buey.—Por mandato de S. S., Manuel Navas Medaviella. A—79

D. Baldomero Blanco y Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplazo por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes que por su muerte dejó Margarita Sanchez Meigas, vecina que fué de Apendiente; advirtiéndose que hasta ahora sólo ha comparecido reclamando su herencia Andrés Peña Sanchez, vecino de dicha villa, en el concepto que trascurrido el citado término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Ronda á 20 de Setiembre de 1869.—Baldomero Blanco.—Por mandato de S. S., Manuel Serna. R—X—3

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplazo por término de nueve días á la mujer ó hijo de un tal Antonio, que en Junio de 1867 tenía taberna en el barrio de las Peñuelas, casa del Cabrero, para que comparezca á prestar declaración como testigo en causa que se sigue por lesiones; y de no haberlo podrá causar perjuicio.

Madrid 23 de Setiembre de 1869.—El Escribano, La Torre. M—426

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Iglesias Valcarlos, vecino de la casa de Sampayo, parroquia de San Cristóbal del Real, y á Severo Lopez de Vilameán, en la de San Manuel de Couzo, ambos del distrito de Samos, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este tercer edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que estoy instruyendo sobre desordenes públicos y otros excesos cometidos en el expresado distrito de Samos los días 15, 17 y 18 de Abril último, advirtiéndoseles que de no concurrir se les declarará en rebeldía, seguirá la causa lo mismo su curso y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquiera clase que sean, procedan á la busca y captura del Manuel Iglesias, cuyas señas al efecto se consignarán á este continuación, y les ruego que siendo habido lo pongan á disposición con las seguridades debidas, pues á otro tanto quedo obligado.

Sarria 18 de Setiembre de 1869.—Gregorio Vieito.—Por mandato del Sr. Juez, Licenciado Gaspar Yañez Dorado. R—X—3

Señas de Manuel Iglesias. Edad 52 años, estatura regular, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara ancha, color bueno, hoyoso de viruelas; viste chaqueta de paño, pantalón de pardo sin etc., chaleco de paño, sombrero chantadino; calza zapatos de cuero.—Licenciado Yañez Dorado. S—77

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á los herederos de Doña María Jesús del Angel Lopez Ollauri, viuda de Don Antonio Ballesteros, que falleció en esta villa en 2 de Noviembre de 1868, para que en el precho término de 10 días comparezcan á usar de su derecho en los autos ordinarios que dicha señora seguía con D. Pedro Ruiz Guirao sobre pago de 21.352 rs. procedentes de liquidación de cuentas en el expresado Juzgado y Escribana del infrascripto; bajo apercibimiento de que de no verificarse se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Setiembre de 1869.—El Escribano, Roman Gil. M—X—63

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Hen

GACETA DE MADRID.

INDICE

DE LOS DECRETOS, REGLAMENTOS, ORDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL MES ANTERIOR. En 1.º—Orden desestimando una instancia del Dean y Cabildo de la Catedral de Sevilla para que se exculgan de las disposiciones del decreto fecha de 9 de Julio último los patronatos que administra.—Número 244.

se mencionan en materia penal con aplicación á los territorios de Ultramar.—Idem. Otro creando una comisión encargada de discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases para la reforma política y administrativa y realizar la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico.—Idem.

los efectos legales de la enseñanza en los establecimientos de libros enmendados con arreglo al decreto de 14 de Enero último.—Idem. Decreto absolviendo á la Administración pública de la demanda contencioso-administrativa entablada por D. Diego Fernandez Manchon, Presidente de la sociedad minera Carmen y consortes, sobre aprobación de la ratificación hecha de los límites de la mina Animas.—Idem.

bernardo de la provincia de Oviedo, y nombrando en su lugar á D. Manuel Arriola.—Idem. Otros admitiendo la dimisión presentada por el Gobernador de la provincia de Segovia, y nombrando para este cargo á D. Mariano Sanz.—Idem.

lamento de derechos en el Arancel vigente de importación de mercancías extranjeras.—Idem. Otra mandando que se publiquen las memorias relativas al estudio de las máquinas y aparatos expuestos en la Universal de París con relación á la profesión del Ingeniero de Minas, y más que expresa.—Idem.

Table with financial data: SUSCRICION EN FAVOR DE LA FAMILIA DEL INORTUNADO D. RAIMUNDO DE LOS REYES Y GARCIA, SECRETARIO QUE FUÉ DEL GOBIERNO CIVIL DE TARRAGONA. Suma anterior 306, Excmo. Sr. D. Rafael Izquierdo 5, Excmo. Sr. D. Joaquin Peralta 5, Total 316.

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL. Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo; se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO DE 1869.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with prices: Encuadernación en tafilete 6, Idem en bradel 3'600, En provincias podrán dirigir los pedidos por conducto de los Sres. Administradores de Comunicaciones.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se venden en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID EL DIA 6 DE JUNIO DE 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ES- tampas grabadas al agua fuerte con agudas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 18 escudos (180 reales) en la Calcografía nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 41, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un aguafuerte, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); seis copias de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borrachos, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.) 3

VENTA DE CASAS.—HASTA EL DIA 20 DE OCTUBRE se admiten proposiciones para la compra de las casas siguientes: Casa en la calle de Recoletos, núm. 6. Casa en la calle del Pacifico, números 13, 15, 17 y 19.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN AGUSTIN.—Habiendo manifestado D. José Carbonell que no se encuentran en su poder las láminas respectivas á los cuartos primero y segundo de la acción núm. 32 que salen á su nombre en la escritura de reorganización de esta Sociedad, y pidiendo se le expidan otras por duplicado, la Junta directiva de la misma, en sesión de este día, ha acordado su publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia por tres quinientas consecutivas por si alguna persona las tuviese en su poder y se creyese con derecho á ellas que lo hubiese presentado en la Secretaría de esta Sociedad, teniendo entendido que pasado el período de las publicaciones sin reclamación de tercero se considerarán sin valor las láminas primitivas y se extenderán las duplicadas. Lo que se anuncia por vez primera por término de 15 días, á contar desde su inserción. Cuenas 20 de Setiembre de 1869.—El Presidente, Diego Fernandez Manchon.—El Secretario, Eusebio Cerdá. X—572

GACETA DE MADRID. SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Fontejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 53.—Mad. G. Donné Schmitz, 22, rue Favart. PRECIOS DE SUSCRICION.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA. San Remigio, Obispo y confesor, y San Verísimo.

Table with meteorological data: OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 30 de Setiembre de 1869. Columns: AÑOS, TEMPERATURAS (Máx., Mín., Máx. al sol), AGUA (Evaporada, Llovida), VIENTO (Dirección, Velocidad).

Table with meteorological data: Temperatura máxima del aire, á la sombra 46,0. Idem mínima de id. 8,7. Diferencia 7,3. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta 19,2. Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra 49,2. Idem id. dentro de una esfera de cristal 43,5. Diferencia 24,3. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros 9,9.

Table with meteorological data: Nota. En los 10 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al dela fecha fueron las siguientes:

Table with meteorological data: OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 24 de Setiembre de 1869. Columns: HORAS, BARÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION DEL VAPOUR, HUMEDAD RELATIVA, VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 30 de Setiembre de 1869.

Table with telegraph data: LOCA- LIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 24 de Setiembre de 1869.

Table with meteorological data: HORAS, BARÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION DEL VAPOUR, HUMEDAD RELATIVA, VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día 28,9. Temperatura mínima del día 20,4. Temperatura máxima al sol 50,8. Evaporación en las 24 horas 22,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas 9,9 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Guadaluja, Leon, Orense y Valladolid.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del día 30 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-20, 45, 10, 05 y 10; 25-23, 30-60 y 80 pequeños; á plazo, 23-00, 22-95, 90 y 95 sin prex. 21.

PLAZAS DEL REINO. Londres á 90 días fecha, 49-65 p. París á 8 días vista, 5-17.

Table with exchange rates: Dato, Benef. Alcabate, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadaluja, Huelva, Huéscar, Japón, León, Llerda, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 29 de Setiembre.—Consolidados, 92 1/2 á 93. París 29 de Setiembre.—3 por 100, á 71-10, á 4 1/2 por 100, á 101-25.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 26 3/4.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Delos partes remitidos en el día de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3'900 á 4'400 escudos arroba, y de 0'442 á 0'488 escudos libra. Idem de certero, de 0'142 á 0'188 escudos libra. Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2'100 á 2'400 escudos fanegas. Trigo vendido 452 fanegas. Precio medio 4252 escudos.

ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL.—Tercera función de abono.—Tercer turno impar.—A las ocho y media de la noche.—La comedia El Alcalde de Zalamea y la pieza El Maestro de Escuela. En ambos tomarán parte los primeros artistas D. José Valero y Doña Salvadora Cairon.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Las Georginas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las ocho y media de la noche.—Gran función de ejercicios equestres, gimnásticos y acrobáticos, poniéndose en escena la pantomima patriótica El sitio de Zaragoza.

IMPRESA NACIONAL.